



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/J-4-2024 Derivado del expediente CT-VT/J-4-2024

INSTANCIAS VINCULADAS:

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS

DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN
ADMINISTRATIVA

DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS
HUMANOS

OFICIALÍA MAYOR

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El uno de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 330030524000737, en la que se pidió:

“Solicito mediante este requerimiento se me exhiba el PROCEDIMIENTO LABORAL, ACTAS ADMINISTRATIVAS, ACTAS LABORALES Y SEÑALAMIENTOS POR ESCRITO que mencionaron tener en mi contra

Otros datos para su localización: *esta información al puede tener el AREA JURIDICA, OFICIALIA MAYOR, DIRECCION GENERAL DE GESTION ADMINISTRATIVA Solicito saber si su institución cuenta con anales y qué servidores públicos son los encargados” [sic]*

Posteriormente, en el desahogo de la prevención, la persona solicitante señaló:

“Conforme a lo solicitado se requiere el procedimiento administrativo ‘por perdida de confianza’ con fecha 6 de febrero del presente año o anterior a dicha fecha

Areas (sic) involucradas: DIRECCION GENERAL DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA, DEIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, OFICILÍA MAYOR

Actas administrativas

Areas (sic) involucradas: DIRECCION GENERAL DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

se requieren estos ya que nunca se proporciono (sic) copia”

SEGUNDO. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente CT-VT/J-4-2024, conforme se transcribe en la parte que interesa para efectos de verificar su cumplimiento:

*“**TERCERA. Análisis.** Conforme a lo señalado en el desahogo de la prevención que formuló la Unidad General de Transparencia, la persona solicitante pretende ejercer el derecho de acceso a sus datos personales que pudieran incluirse en documentos en posesión de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el procedimiento administrativo ‘por pérdida de confianza con fecha 06 de febrero del presente año o anterior a esta fecha’ y, mencionó como áreas involucradas, a la DGAJ, a la DGGA, a la DGRH y a la Oficialía Mayor.*

Ahora bien, en el trámite de la solicitud, la Unidad General de Transparencia requirió a la DGAJ, a la DGGA y a la DGRH para que se pronunciaran sobre la existencia o inexistencia de los datos personales solicitados, en consecuencia dichas instancias emitieron el informe solicitado, considerando los documentos bajo su resguardo; sin embargo, en el trámite de la solicitud no se realizó algún requerimiento a la Oficialía Mayor.

Al respecto, se tiene en cuenta que el artículo 42, fracción III, del Acuerdo General de Administración VI/2019, prevé que cuando la DGAJ concluya que hay elementos suficientes para la baja por pérdida de confianza, el titular del órgano o área debe someter a la autorización de la Oficialía Mayor la procedencia de la baja.

En ese orden de ideas, se considera necesario que antes de realizar el análisis de los informes que se emitieron para atender la solicitud que nos ocupa, se cuente con el pronunciamiento correspondiente de la Oficialía Mayor, ya que en términos de lo señalado en el Acuerdo General de Administración VI/2019, dicho órgano tiene participación en procedimientos como al que se refiere la solicitud que se atiende.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En consecuencia, a fin de que este Comité cuente con los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento correspondiente sobre el acceso a datos personales que se solicita, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a la Oficialía Mayor, para que en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, emita un informe en el que se pronuncie sobre la existencia y, en su caso, posibilidad del acceso solicitado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. *Se califica como legal el impedimento del titular de la DGAJ para participar en la presente resolución.*

SEGUNDO. *Se requiere a la Oficialía Mayor, en los términos señalados en esta determinación.”*

TERCERO. Requerimiento para cumplimiento. Mediante oficio CT-215-2024, enviado por correo electrónico el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Secretaría del Comité de Transparencia hizo del conocimiento de la Oficialía Mayor la resolución antes transcrita, a efecto de que emitiera el informe requerido.

CUARTO. Informe de la Oficialía Mayor. El tres de junio de dos mil veinticuatro, se envió por correo electrónico a la Secretaría de este Comité el oficio OM-154-2024, en el que se informa:

“Al respecto, conforme a las atribuciones establecidas en el artículo 29 del [Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación \(ROMA\)](#), así como a lo señalado en la fracción III, del artículo 42¹ del [Acuerdo General de Administración VI/2019](#), del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del once de julio de 2019, por el que se establecen las Normas relativas a las plazas, ingresos, nombramientos, licencias, comisiones, readscripciones, suspensión y terminación del nombramiento de los servidores públicos y que regula la administración de los recursos humanos de este Alto Tribunal, salvo los de sus Salas (AGA VI/2019), la Oficialía Mayor se manifiesta respecto al contenido de la solicitud en los términos siguientes:

¹ Corresponde al pie de página número 1 del documento original.

ARTÍCULO 42. *Cuando proceda dar de baja a algún servidor público que en términos de lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación sea de confianza y no pertenezca a las Salas, se estará a lo siguiente: III. En caso de que el dictamen de Asuntos Jurídicos concluya que hay elementos suficientes para determinar la pérdida de confianza, el Titular del Órgano o Área someterá a autorización del Oficial Mayor la procedencia de decretar la baja del servidor público correspondiente.’*

Se informa que después de una búsqueda razonable y exhaustiva de lo solicitado en los archivos, sistemas y bases de datos de esta Oficialía Mayor, se localizó un expediente en el que obran los datos personales; sin embargo, se actualiza la causal de improcedencia para el ejercicio del derecho de acceso a datos personales relativa a la obstaculización de actuaciones judiciales o administrativas prevista en la fracción V, del artículo 55 de la [Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados \(LGDPPSO\)](#), misma que indica:

'Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

(...)

V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;

(...)'

Lo anterior es así, porque se advierte que aún hay facultades que las autoridades competentes pudieran ejercer y, por tanto, procedimientos que pudieran ser analizados; en esa medida, se busca salvaguardar la totalidad de los elementos que se contienen en el expediente, para no afectar, en su caso, alguna investigación y sus posibles resultados, hasta en tanto se materialicen las condiciones legales para considerarla concluida definitivamente.

En esas circunstancias, con fundamento en la fracción V del artículo 55 de la LGDPPSO y tomando en consideración la fracción III del artículo 84 de la referida Ley, en relación con el artículo 99 de los [Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público](#), se pide respetuosamente al Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, se confirme la improcedencia antes invocada.

Por lo anterior, se solicita atentamente dar por atendida la resolución dictada en el expediente Varios CT-VT/J-4-2024 vinculada con la solicitud de acceso a la información con folio 330030524000737, en el ámbito de competencia de la Oficialía Mayor."

QUINTO. Acuerdo de turno. En proveído de tres de junio de dos mil veinticuatro, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), así como 23, fracción I, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente de cumplimiento **CT-CUM/J-4-2024** y remitirlo al Contralor, por ser el ponente de la resolución precedente, lo que se hizo mediante oficio CT-233-2024, enviado por correo electrónico en la misma fecha.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEXTO. Otros informes. Para facilitar el entendimiento de este asunto, se transcribe el resto de los informes que se han emitido para atender la solicitud de origen, ya que no se ha emitido el pronunciamiento correspondiente.

A. Oficio DGAJ/CT-1139-2024 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos (DGAJ).

*“Al respecto, se informa que después de una búsqueda exhaustiva y razonable de lo solicitado en los archivos de esta Área Jurídica, se localizó un expediente en el que obran los datos personales; sin embargo, **se actualiza la causal de improcedencia para el ejercicio del derecho de acceso relativa a la obstaculización de actuaciones judiciales o administrativas** prevista en la fracción V del artículo 55 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados².*

Lo anterior es así, porque se advierte que aún hay facultades que las autoridades competentes pudieran ejercer y, por tanto, procedimientos que pudieran ser detonados; en esa medida, se busca salvaguardar la totalidad de los elementos que se contienen en el expediente, para no afectar, en su caso, alguna investigación y los posibles resultados que derivaran, hasta en tanto se materialicen las condiciones legales para considerarla concluida definitivamente.

En esas circunstancias se reitera que el ejercicio del derecho de acceso a datos personales no es procedente, con fundamento en la fracción V del artículo 55 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.”

B. Oficio OM/DGRH/SGADP/DRL-2329-2024 de la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH).

“Al respecto, se informa que de conformidad con el artículo 30, fracción VI, del [Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal \(ROMA\)](#), la Dirección General de Recursos Humanos, tiene entre sus atribuciones, el control y resguardo de los expedientes personales de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal, por lo tanto, es competente para atender la presente solicitud de acceso a datos personales.

Previo a emitir el informe que solicita la Unidad de Transparencia, esta Dirección General de Recursos Humanos tiene conocimiento de la acreditación de

² Corresponde al pie de página número 1 del documento original.

‘Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

[...]

V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;

[...]

identidad de la persona titular de datos personales como se hace valer en la constancia denominada: 'CONSTANCIA DE ACREDITACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA TITULAR DE DATOS PERSONALES', llevada a cabo el veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, por la persona titular de la Dirección de Módulos de Información y Protección de Datos, adscrita a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, para cumplir con el requerimiento realizado por la Unidad de Transparencia se emite el siguiente informe:

'4. En caso de que determinen que no es posible el ejercicio del derecho de acceso a los datos personales, motiven y fundamenten la negativa': De una búsqueda exhaustiva y razonable en el expediente personal de la persona que solicita acceso a sus datos personales, se informa a la Unidad de Transparencia que no se localizó algún documento como los requeridos; esto es: relacionados con procedimientos laborales, actas administrativas, actas laborales ni señalamientos por escrito respecto de un procedimiento administrativo 'por pérdida de confianza', tomando en consideración el periodo indicado por la persona peticionaria, por lo tanto, en términos del artículo 53, párrafo segundo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO), la misma es inexistente en los archivos, registros, sistemas, así como en el expediente personal.

En ese sentido, tomando en consideración el segundo párrafo del artículo 53, así como la fracción III, del artículo 84 de la LGPDPPSO, se pide respetuosamente a la Unidad de Transparencia que solicite al Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, se confirme la inexistencia determinada.

Con base en la información proporcionada, solicitamos amablemente a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial se considere atendida la solicitud de datos personales registrada con el folio PNT 330030524000737 por parte de esta Dirección General de Recursos Humanos."

C. Oficio DGGA/065/2024 de la Dirección General de Gestión Administrativa (DGGA).

"Al respecto, se informa que después de una búsqueda exhaustiva y razonable de lo solicitado en los archivos de esta Dirección, se localizó un expediente en el que obran los datos personales; sin embargo, **se actualiza la causal de improcedencia para el ejercicio del derecho de acceso relativa a la obstaculización de actuaciones judiciales o administrativas** prevista en la fracción V del artículo 55 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados³.

³ Corresponde al pie de página número 2 del documento original.

'Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

[...]

V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;

[...]



Lo anterior es así, porque se advierte que aún hay facultades que las autoridades competentes pudieran ejercer y, por tanto, procedimientos que pudieran ser detonados; en esa medida, se busca salvaguardar la totalidad de los elementos que se contienen en el expediente, para no afectar, en su caso, alguna investigación y los posibles resultados que derivaran, hasta en tanto se materialicen las condiciones legales para considerarla concluida definitivamente.

En esas circunstancias se reitera que el ejercicio del derecho de acceso a datos personales no es procedente, con fundamento en la fracción V del artículo 55 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.”

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento de sus determinaciones, instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, en términos de los artículos 6° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, 84, fracciones I, II y III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Datos Personales), así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDA. Impedimento. El titular de la DGAJ hace valer su impedimento para resolver el presente asunto, pues en el trámite de la solicitud se pronunció sobre la información solicitada en ejercicio del derecho de acceso a datos personales.

En relación con el impedimento planteado se debe señalar, en primer término, que se califica al emitir la presente determinación, sin necesidad de substanciarlo por separado, ya que ello implicaría mayor dilación y debe tenerse presente que de conformidad con el artículo 8, fracción VI, en relación con los artículos 11 y 13, así como el 21, de la Ley General de

Transparencia⁴, en la interpretación de la normativa aplicable en la materia se debe favorecer el principio de máxima publicidad, lo que conlleva adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite de los procedimientos respectivos.

Por tanto, este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento previstas en el artículo 35 del Acuerdo General de Administración 5/2015⁵, pues el titular de la DGAJ se pronunció previamente sobre la información solicitada en ejercicio del derecho de acceso a datos personales que nos ocupa.

TERCERA. Análisis. En la resolución CT-VT/J-4-2024, se requirió a la Oficialía Mayor para que emitiera pronunciamiento sobre la materia de solicitud, lo cual se tiene por atendido con el informe transcrito en el antecedente Cuarto de esta resolución.

Ahora bien, se recuerda que en la solicitud que da origen a este asunto, la persona solicitante pretende ejercer su derecho de acceso a sus datos personales que pudieran incluirse en documentos en posesión de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el procedimiento administrativo *“por pérdida de confianza con fecha 06 de febrero del*

⁴ **Artículo 8.** Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

VI. **Máxima Publicidad:** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;” (...)

Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.”

(...)

Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.”

Artículo 21. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley”.

⁵ **Artículo 35.** Los integrantes del Comité tienen la obligación de votar todos los asuntos que integren el orden del día. De forma excepcional tienen el derecho y obligación de excusarse, exclusivamente en aquellos asuntos en los que de forma directa hayan firmado las clasificaciones de información como confidencial, reservada o inexistente que sean materia del asunto de discusión o se hubieren declarado incompetentes”.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

presente año o anterior a esta fecha”, respecto de lo cual, cabe señalar que la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia) realizó las gestiones correspondientes, para atender los requisitos de procedencia previstos en la Ley General de Datos Personales.

La DGRH informó que en el expediente personal de la persona solicitante no se localizó algún documento relacionado con procedimientos laborales, actas administrativas, actas laborales ni señalamientos por escrito respecto de un procedimiento administrativo por pérdida de confianza, por lo que la información es inexistente en esa área.

No obstante, DGAJ, la DGGGA y la Oficialía Mayor coinciden en señalar que tienen bajo su resguardo un expediente con los datos personales a los que se pide tener acceso; sin embargo, también coinciden en que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 55, fracción V, de la Ley General de Datos Personales para ejercer el derecho de acceso a esos datos, porque se podrían obstaculizar actuaciones judiciales o administrativas.

Conforme a lo anterior, se procede al análisis de las respuestas emitidas por la DGAJ, la DGGGA y la Oficialía Mayor, respecto de los datos a los que la persona pide acceso, para lo cual, se tiene en cuenta que en los artículos 6, Apartado A, fracción II, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶, se reconoce, por una parte, la obligación del

⁶ **Artículo 6º** (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”

(...)

Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de estos, así como a oponerse a su difusión.

Al respecto, los artículos 43 y 44⁷, de la Ley General de Datos Personales prevén que en todo momento la persona titular de los datos personales o su representante tienen derecho de solicitar al responsable (sujeto obligado) el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen.

Además, conforme al artículo 92⁸ de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, se tiene que el acceso a los datos personales se da por cumplido cuando el sujeto obligado pone a disposición de la persona titular los datos personales en consulta física en el lugar en el que se encuentren, mediante la expedición de copias simples, copias certificadas, medios electrónicos o cualquier otra tecnología que determine la persona titular.

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

(...)

⁷ **Artículo 43.** *En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.*

Artículo 44. *El titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.”*

⁸ **“Acceso a datos personales**

Artículo 92. *La obligación de acceso a los datos personales se dará por cumplida cuando el responsable ponga a disposición del titular, previa acreditación de su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante, los datos personales a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copias certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográficos, o cualquier otra tecnología que determine el titular, dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 51 de la Ley General y de conformidad con lo dispuesto en dicho ordenamiento y los presentes Lineamientos generales, así como previa acreditación del pago de los derechos correspondientes.”*



No obstante, el ejercicio del derecho de acceso a los datos personales tiene limitaciones, entre otros supuestos, el artículo 55, fracción V, de la Ley General de Datos Personales establece lo siguiente:

“Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

(...)

V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;”

(...)

De lo transcrito se advierte que, una de las causas por las que el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales no es procedente, se actualiza cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas.

En ese sentido, se tiene que la información que solicita la persona titular de los datos personales se relaciona con procedimientos de pérdida de confianza, los cuales, conforme al artículo 42⁹ del Acuerdo General de Administración VI/2019, consisten en que la persona titular del área, con el

⁹ “ARTÍCULO 42. Cuando proceda dar de baja a algún servidor público que en términos de lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación sea de confianza y no pertenezca a las Salas, se estará a lo siguiente:

I. El Titular del Área con el visto bueno del Titular del Órgano del que depende o éste último, solicitará a Asuntos Jurídicos que realice una valoración sobre la conducta del servidor público que a su juicio genera la pérdida de la confianza;

II. Asuntos Jurídicos se allegará de la información que estime pertinente para realizar su valoración. Con base en esta, emitirá un dictamen en el que se señalará si existen elementos suficientes para concluir que existe una pérdida de confianza que incide en la eficiencia y eficacia en la prestación del servicio público;

III. En caso de que el dictamen de Asuntos Jurídicos concluya que hay elementos suficientes para determinar la pérdida de confianza, el Titular del Órgano o Área someterá a autorización del Oficial Mayor la procedencia de decretar la baja del servidor público correspondiente; y”

IV. De contar con la autorización, el Titular del Órgano o Área, con apoyo de Asuntos Jurídicos y de Recursos Humanos, notificará personalmente al servidor público la baja, con diez días hábiles de anticipación a la fecha de la baja.

Tratándose de los titulares de los órganos y áreas, así como de los servidores públicos que presten sus servicios directamente al Presidente o a los Ministros, podrá decretarse su baja sin necesidad de observar el trámite antes descrito cuando a consideración de éstos existan motivos razonables de pérdida de la confianza.

Cuando un servidor público de confianza incurra injustificadamente en más de tres faltas de asistencia de manera consecutiva, sin que medie aviso de por medio de la razón de sus inasistencias, por sí o por interpósita persona, se configura el abandono de empleo. Esta situación deberá quedar asentada en un acta de hechos que levantará el Titular del Área con el visto bueno del Titular del Órgano del que depende o éste último; será enviada a Asuntos Jurídicos para su valoración y dictamen que, de ser positivo, se remitirá a Recursos Humanos para que proceda a dar de baja al servidor público sin responsabilidad para este Alto Tribunal.”

(...)

visto bueno del titular del órgano, solicita a la DGAJ que realice una valoración de la conducta de la persona servidora pública que, a su juicio, ha generado que se le pierda la confianza, con base en la información y documentación que se alleguen para su valoración.

Luego, si la DGAJ concluye que hay elementos suficientes para la baja por pérdida de confianza, el titular del órgano o área somete a la autorización de la Oficialía Mayor la procedencia de la baja y con apoyo de la DGAJ y de la DGRH se notifica personalmente la baja.

Conforme a lo anterior, los procedimientos de baja por pérdida de confianza que se tramitan en la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen diversas etapas en las que están involucradas varias instancias, a saber, la DGAJ, la Oficialía Mayor y la DGRH, con la precisión de que esta última participa en la notificación personal que se hace a la persona a quien se le perdió la confianza.

En el caso que nos ocupa, se tiene que respecto del acceso a los datos de la persona solicitante contenidos en documentos relacionados con un procedimiento administrativo *“por pérdida de confianza con fecha 06 de febrero del presente año o anterior a esta fecha”* la DGAJ, la DGGA y la Oficialía Mayor han coincidido en señalar que no es posible conceder su acceso porque:

- Aún hay facultades que las autoridades competentes pudieran ejercer y, por tanto, procedimientos que pudieran ser detonados; y,
- Se busca salvaguardar los elementos contenidos en el expediente para no afectar alguna investigación y los posibles resultados que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

deriven, hasta que se materialicen las condiciones legales para considerarla concluida.

En ese sentido, este Comité de Transparencia determina que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 55, fracción V, de la Ley General de Datos Personales y, que no resulta procedente la solicitud de la persona titular de los datos personales consistente en acceder a tales documentos, ya que, conforme lo argumentado por las instancias vinculadas, su acceso podría obstaculizar las actuaciones judiciales o administrativas que, en su caso, se llegasen a detonar.

En efecto, acceder a documentos relacionados con un expediente de pérdida de confianza sin que se hayan concluido las actuaciones judiciales o administrativas inherentes al asunto, podría obstaculizar el desarrollo de las facultades correspondientes de las autoridades competentes, por lo que, en ese supuesto, no resulta procedente el ejercicio del derecho de acceso a datos personales de la persona titular.

Con independencia de lo anterior, es importante señalar que la persona involucrada en un procedimiento de baja por pérdida de confianza está en posibilidad de conocer los documentos relativos cuando las instancias competentes le notifiquen, de manera formal, la existencia de un procedimiento de esa naturaleza en su contra, en los términos que prevé el Acuerdo General Administración VI/2019.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 55, fracción V y 84, fracción III¹⁰, de la Ley General de Datos Personales, en relación con el

¹⁰ **Artículo 84.** Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

(...)

III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;" (...)

artículo 99¹¹ de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, se confirma la improcedencia del derecho de acceso a datos personales a que hace referencia la solicitud que da origen a este expediente.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se califica como legal el impedimento del titular de la DGAJ para participar en la presente resolución.

SEGUNDO. Se tiene por cumplido el requerimiento realizado a la Oficialía Mayor.

TERCERO. Es improcedente el acceso a los datos personales solicitado, conforme a lo expuestos en la presente resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias vinculadas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal y el licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité quien autoriza. Impedido el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos.

¹¹ ***Causales de improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO***

Artículo 99. *Cuando el responsable niegue el ejercicio de los derechos ARCO por actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 55 de la Ley General, la respuesta deberá constar en una resolución de su Comité de Transparencia que confirme la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO.*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/J-4-2024

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

HR/JURbU+2e2Mku171n9RvnazFFNx+qBzOTI4zGSbLY8=